

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00347-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s) : MIGUEL ANGEL RIOS VALENCIA Y/O
Demandado(s) : RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Guadalajara de Buga (V), 07 de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que los señores MIGUEL ANGEL RIOS VALENCIA (perjudicado directo), BEATRIZ ELENA VALENCIA AYALA (madre del perjudicado directo), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores KAREN YULIETH RIVAS VALENCIA y ANA KARINA RIVAS VALENCIA (hermanas del perjudicado directo), y MARIA DANIELA MORAN MORALES (compañera permanente del perjudicado directo), instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra de La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de la privación de la libertad del primero de los citados Demandantes, entre el 31 de marzo de 2017, hasta el 08 de marzo de 2018, en virtud de la medida de aseguramiento de que fue objeto dentro del proceso que se le inició por el delito de “Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones”, del cual fue absuelto en sentencia del 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá Valle.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la demanda fue radicada dentro del término de los dos (2) años, establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda.

2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 núm. 1 del CPACA).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).

5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).

6.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y anexos. (Art. 8 decreto 806 de 2020).

7.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

8.- **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

9.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al(la) Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10.- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite se suprimió con la expedición del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

11.- RECONOCER personería al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 19.083 del C. S. de la Judicatura, quien esta designado por la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS S.A.S, identificada con NIT No. 900998405-7, como uno de los profesionales en derecho que ejerce representaciones judiciales, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que fueron conferidos, obrantes a folios 70 a 75 del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5213a54b97d7c700850c8eecbcf4af73bbfb82edf43cb03ee63e5d97e645cc71

Documento generado en 07/07/2020 03:36:43 PM